



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Enero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-005-2022-00040-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT: 860.050.750-1

DEMANDADO: DIOSA DEL CARMEN POLO PALMA C.C. No. 26.824.512

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que la apoderada de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2022-00040-00 Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. ENERO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, contra **DIOSA DEL CARMEN POLO PALMA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 19 de abril de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo DIOSA DEL CARMEN POLO PALMA, identificada con C.C. No. 26.824.512 y a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con NIT No. 860.050.750-1, para que pague la suma de dinero que a continuación se discriminan:

La suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DIECINUEVE PESOS (\$35.312.019,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No.106410970, con fecha de vencimiento del día 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 1 de octubre de 2021, a la tasa permitida por la Súper Intendencia hasta el recaudo total de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar.

Posteriormente, en fecha 31 de octubre de 2022, se expidió auto que ordenó la corrección del auto que libra mandamiento de pago, atendiendo que el mismo presentaba una inconsistencia en la fecha a partir de la cual se iniciaba a cobrar intereses moratorios, dicho auto quedó de la siguiente manera:

“CORREGIR el mandamiento de pago ordenado en auto de fecha 19 de abril de 2022, dentro del presente proceso. En su lugar SE ORDENA: 1- Librar Mandamiento de Pago a favor de BANCO GNB SUDAMERIS S.A. identificado con NIT: 860.050.750-1, contra DIOSA DEL CARMEN POLO PALMA identificada con C.C. No. 26.824.512 para que en el término de cinco (5) días se le ordene pagar la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS DOCE MIL DIECINUEVE PESOS (\$35.312.019,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el PAGARÉ No.106410970, con fecha de vencimiento del día 1 de octubre de 2021, más los intereses moratorios causados desde el día 2 de octubre de 2021, a la tasa permitida por la Superintendencia hasta el recaudo total de la misma, más el pago de las costas y agencias en derecho del proceso que se lleguen a causar”

La parte demandada, DIOSA DEL CARMEN POLO PALMA, fue notificada de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P. a la dirección Carrera 16C No. 46 –27 BARRANQUILLA, el día 17



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

de noviembre de 2022, certificado emitido por la empresa **PRONTO ENVÍOS** bajo la Guía No. 425900100935, con un resultado de entrega EL ENVÍO NO SE PUDO ENTREGAR – ST- TRASLADO, evidenciándose que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 30 de enero de 2023, se ordenó el emplazamiento del demandado **DIOSA DEL CARMEN POLO PALMA**, toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 16 de marzo de 2023, la designación del Dr., **CARLOS DE JESUS GARCÍA BARRIOS**, identificado con la C.C. No 8.667.926, y a T.P. No. 110.448 del C.S.J., quien es abogado, para el desempeño de **CURADOR AD LITEM**

El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **DIOSA DEL CARMEN POLO PALMA**, identificada con C.C. No. 26.824.512, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 19 de abril de 2022 y corrección de auto que ordena librar mandamiento de pago de fecha 31 de octubre de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 17 de Enero de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 04
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE